

CONTRATO DE ACCESO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REMOLCAJE

Conste por el presente documento, el Contrato de Acceso para la Prestación del Servicio de Remolcaje que celebran de una parte:

TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A., con RUC N° 20522473571 con domicilio en Av. Alvarez Calderón 185, oficina 402, San Isidro debidamente representada por su Gerente General, Sr. Carlos Enrique Merino Gonzales, ciudadano peruano identificado con Documento Nacional de Identidad No. 10343639, facultado según poder inscrito en la Partida Electrónica 12341462 del registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao; a quien en adelante se denominará simplemente **TPE**, y de la otra parte;

IAN TAYLOR PERU S.A.C., con RUC N° 20109969452, debidamente representada por su Gerente General Señora Rocio Del Carmen Martina Ponce Morante con DNI N° 09336663, con domicilio legal en Alvarez Calderon 185, Oficina 401, distrito de San Isidro, Lima, con poder inscrito en la Partida Electrónica No. 00507490 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en adelante **IAN TAYLOR**

A efectos del presente Contrato a **TPE** y a **IAN TAYLOR** colectivamente se les denominara "**LAS PARTES**".

Las relaciones contractuales se regirán por lo dispuesto en las cláusulas siguientes, las mismas que deberán ser interpretadas de acuerdo a la común intención de las partes al momento de celebrar el presente contrato y de acuerdo a las reglas de la buena fe contractual.

1. INTERPRETACIÓN

1.1 Definiciones:

En el presente Contrato (incluyendo la introducción precedente), en donde el contexto lo permita, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

"Afilada": significa cualquier compañía que esté efectivamente controlada por la misma Casa Matriz, o cuyas acciones con derecho a voto, o el poder de decisión (directo o indirecto) en el directorio (u órgano equivalente), esté en poder (directa o indirectamente) en un porcentaje superior a 50% por la misma Casa Matriz.

"Año Calendario": significa el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre, incluyendo ambas fechas.

"Autoridad del Gobierno": significa cualquier autoridad del gobierno nacional, regional, departamental, provincial o municipal (incluyendo a OSITRAN) o cualquiera de sus oficinas y dependencias (sean estas reglamentarias o administrativas), o cualquier persona que ejerza poderes ejecutivos, legislativos, administrativos o judiciales, o que pertenezca a cualquiera de los gobiernos, autoridades o instituciones antedichas, y cualquier entidad que pudiera reemplazar o suceder a dicha autoridad.

"Condición ambiental": significa:

- a) cualquier Daño Ambiental; o,

- b) cualquier evento, circunstancia, condición, operación o actividad que se prevé razonablemente que podría resultar en un daño Ambiental, los cuales (en cualquier caso) en la opinión razonable de TPE, podrían hacer que éste incurra en alguna responsabilidad material o este sujeto a cualquier directiva, requerimiento, instrucción o norma de cualquier autoridad del gobierno pertinente.

"Características del Servicio" con relación a cualquier Servicio, significa las características de ese Servicio especificadas en el objeto del presente contrato o, a falta de dicha especificación, las características de dicho Servicio especificadas en la regulación aplicable.

"Cargos": Contraprestación que pagará IAN TAYLOR a TPE por el acceso a la Infraestructura, lo cual es el objeto del presente Contrato. Los Cargos no incluyen los pagos que deban de efectuarse como contraprestación por los servicios adicionales que pueda prestar TPE a IAN TAYLOR en el marco de los servicios de remolaje que brindará en el Terminal, los cuales incluyen, entre otros, el servicio de amarradero en el Terminal, suministro de energía eléctrica, etc.

"Casa Matriz": significa una compañía que efectivamente controla a otra compañía, o que posee más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra compañía, o cuya representación, directa o indirecta, en el directorio u órgano equivalente es superior al 50%.

"Causal de Fuerza Mayor": significa cualquier caso fortuito, insurrección, incendio, inundación, condiciones climáticas extremas, actos de terrorismo, conmoción civil, manifestación, explosión, daños o destrucción o pérdida de propiedad física, epidemia, actos de una Autoridad del Gobierno, cualquier huelga o disputa laboral que cause el cese, demora o interrupción del trabajo o cualquier otro evento o suceso, este o no mencionado arriba y sea o no similar a los antedichos, en la medida en que dicho evento o suceso este fuera del control de las Partes, afectando directa o indirectamente la capacidad de ambas de realizar sus obligaciones bajo este Contrato.

"Causal de Incumplimiento": significa una causal de incumplimiento de cualquiera de las Partes, según lo requiera el contexto.

"Causal de Incumplimiento de TPE": tiene el significado que se le atribuye a este termino en la Cláusula 16.2.

"Causal de Incumplimiento de IAN TAYLOR" tendrá el significado que se le atribuye a dicho termino en la Cláusula 16.1.

"Causal de Insolvencia": significa con relación a cualquiera de las Partes, cuando:

- a) cualquier persona tome una medida dirigida a su administración bajo una acción de insolvencia que tenga un prospecto razonable de éxito;
- b) detenga o suspenda o amenace con detener o suspender el pago de todas o una parte material de sus deudas, o se vea imposibilitada de pagar sus deudas, o se considere que está impedida de pagar sus deudas;
- c) se acuerda o declara una moratoria con respecto a o que afecte a toda una parte material de sus deudas;

- d) se tome cualquier medida para hacer valer una garantía o se inicie un procedimiento de ejecución o similar en contra de todo o parte sustancial de sus activos o empresa, debiendo incluirse necesariamente el nombramiento de un síndico, liquidador administrativo, gerente o persona similar para que haga valer dicha garantía;
- e) una medida sea tomada por cualquier persona dirigida a su disolución o si cualquier persona presenta una petición de disolución que no es resuelta dentro de un plazo de 14 días, o dejar de realizar o amenaza con dejar de realizar todo o una parte material de su negocio, excepto para los fines de y seguido por una reconstrucción, amalgamación, reorganización, fusión o consolidación; o,
- f) ocurre cualquier evento, bajo la ley de cualquier jurisdicción pertinente, que tiene un efecto análogo o equivalente a cualquier de los efectos arriba enumerados.

"Contrato": significa el convenio aquí contenido incluyendo todos sus anexos, tablas y apéndices.

"Contrato de Concesión": significa el contrato de fecha 9 de setiembre de 2009 suscrito entre el Estado Peruano y TPE en virtud del cual TPE adquirió el derecho para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Paíta y su Adenda No. 1 de fecha 08 de diciembre de 2010.

"Daño ambiental": significa cualquier lesión o daño material a personas, organismos vivos o propiedad (incluyendo un daño a los sentidos del hombre) o cualquier contaminación o daño al medio ambiente resultante de la descarga, emisión, escape o mitigación de cualquier sustancia, energía, ruido o vibración.

"DGTA": Dirección General de Transporte Acuático del MTC.

"Día útil": significa cualquier día de lunes a viernes (inclusive) excluyendo los días no laborables en el Perú.

"Emergencias": Cualquier emergencia en la cual se requiera la asistencia inmediata de remolcadores, tales como incendios, marejatos, alerta de tsunami, etc.

"Empresa Vinculada" para efectos del presente contrato, se tomará en cuenta la definición de Empresa Vinculada establecida por la Superintendencia de Banca y Seguros, así como los pronunciamientos de OSITRAN sobre el particular.

"Facilidad Esencial": es para la aplicación del presente contrato, el Terminal Portuario de Paíta, cuya administración se encuentre a cargo de TPE a partir del Contrato de Concesión, y cuya utilización es indispensable para la prestación del servicio esencial de Remolcaje de manera tal que no sea factible su sustitución técnica o económica por parte del operador para proveer un servicio esencial.

"ISM": International Safety Management Code.

"ISPS": International Ship and Port Facility Security Code.

"Leyes Aplicables": significa cualquier ley, reglamento, decreto, norma, directiva, resolución, decisión, orden y/o disposición emitida por una Autoridad del Gobierno.




"MTC": significa el Ministerio de Transporte y Comunicaciones del Perú, anteriormente denominado Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

"Obligaciones de Seguridad" significa las reglas, reglamentos, instrucciones y procedimientos elaborados por cualquier Autoridad del Gobierno o por TPE, asociadas con la seguridad y operación de los remolcadores en el Puerto de Paita o cualquier otro puerto, y todas las normas complementarias, modificatorias o aclaratorias, las mismas que son de obligatorio cumplimiento para los operadores que deseen acceder a las facilidades o servicios esenciales o los que efectivamente hayan accedido a dichas facilidades o servicios efectuados de tiempo en tiempo.

"OSITRAN" significa la entidad del gobierno peruano exclusivamente facultada para supervisar la explotación e inversión en infraestructura para uso público (creada por la Ley No. 26971).

"Procedimientos de Seguridad" significan los procedimientos emitidos por TPE o la autoridad competente en materia de seguridad u otros de similar naturaleza existentes o que se aprueben en el futuro, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los operadores. Formará parte de los procedimientos de seguridad el reglamento de infracción y sanciones a dichos procedimientos que emita TPE.

"Reglamento de Acceso": Reglamento de Acceso de Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A., incluidas las modificaciones que pudiera sufrir en el futuro.

"REMA": es el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado mediante Resolución No. 014-2003-CD/OSITRAN modificado por las Resoluciones No. 054-2005-CD/OSITRAN y 006-2009-CD-OSITRAN, incluidas las modificaciones que pudiera sufrir en el futuro.

"Servicios Adicionales": son aquellos servicios que pueda prestar TPE a IAN TAYLOR en el marco de los servicios de remolcaje que brindará en el Terminal, y que no están incluidos como contraprestación por el pago del Cargo de Acceso, los cuales incluyen, entre otros, el servicio de amarradero en el Terminal, suministro de energía eléctrica, etc.

"Servicios Esenciales": son aquellos servicios necesarios para completar la cadena logística del Terminal Portuario de Paita, los cuales para ser provistos requieren utilizar necesariamente una Facilidad Esencial, cuya duplicación no es técnica o económicamente rentable en el corto plazo. Conforme a ello, constituye servicio esencial objeto del presente contrato el Servicio de Remolcaje, las maniobras de Atraque y Desatraque, Cambio de Sitio, Abarloamiento, Desabarloamiento y Maniobras de Giro, asistencia en caso de Emergencias y Otras, de las naves que recalen en el Puerto de Paita.

"Subsidiaria": significa una compañía:

- a) cuyo capital accionario o poder de decisión (directo o indirecto) en el directorio u órgano equivalente esté controlado (directa o indirectamente) en más de 50% por otra compañía, denominada la Casa Matriz; o,
- b) cuyo capital accionario con derecho a voto o poder de decisión (directo o indirecto) en el directorio u órgano equivalente esté controlado (directa o indirectamente) en más de 50% por una Subsidiaria, tal como se define en el literal (a) precedente y así sucesivamente.

"Términos de Acceso": significa las condiciones establecidas en el **Anexo 1** del presente Contrato y sus modificaciones según lo acordado con **IAN TAYLOR**, con arreglo a los procedimientos para modificar lo que se establece en el mismo.

1.2 Interpretación

En el presente Contrato:

- a) una referencia a una ley incluye, sin limitarse a ello, a cualquier:
 - (i) estatuto, decreto, constitución, reglamento, orden, sentencia, o directiva de cualquier Autoridad del Gobierno;
 - (ii) tratado, pacto, convenio u otro acuerdo del cual cualquier Autoridad del Gobierno es signatario o parte; o,
 - (iii) la interpretación judicial o administrativa o aplicación de los mismos,
- b) se considerará que un evento o circunstancia tiene un "efecto material adverso" si, en la opinión razonable y debidamente sustentada de **TPE**, ha afectado o posiblemente afectará la capacidad de **IAN TAYLOR** de ejecutar o cumplir cualquiera de sus obligaciones en virtud de este Contrato;
- c) las referencias al género masculino, femenino y neutro incluirán a los demás géneros y las referencias al singular incluirán el plural y viceversa, salvo pacto en contrario.

1.3 **"Referencias a Personas":** una "persona" será considerada como referencia a cualquier persona, firma, compañía, sociedad, gobierno, estado o agencia de un estado o cualquier asociación o sociedad (tenga o no personería jurídica separada) de dos o más de estas, e incluye a los representantes legales personales, sucesores y cedentes y cesionarios permitidos de esa persona.

1.4 **"Cláusulas, Anexos, Párrafos":** salvo disposición en contrario, las referencias a las Cláusulas y a los Anexos constituyen referencias a las cláusulas y anexos de este Contrato y las referencias a las sub-cláusulas o párrafos, constituyen, salvo pacto en contrario, referencias a las sub-cláusulas de la Cláusula o párrafo del Anexo en el cual la referencia aparece.

2. ANTECEDENTES

2.1 **TPE** es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República del Perú, dedicada a la operación y prestación de servicios portuarios, en su calidad de Concesionario del Terminal Portuario de Paíta, al amparo del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano con fecha 9 de setiembre de 2009.

2.2 **IAN TAYLOR** es una empresa constituida de acuerdo con las leyes de la República del Perú, dedicada a la prestación del Servicio de Remolcaje, para lo cual declara contar con las licencias y/o autorizaciones respectivas. Las partes declaran que la presente declaración constituye un aspecto esencial del presente contrato, por lo que de ésta depende su plena eficacia.

2.3 El Servicio Esencial de Remolcaje tiene como propósito apoyar al Práctico Marítimo durante la realización de las diversas operaciones portuarias, tales como el atraque, desatraque, cambio de sitio, abarloadamiento, desabarloadamiento y maniobras de giro en la poza de maniobras, asistencia en caso de Emergencias

y, en general, maniobras de toda índole que se requieran en forma oportuna con el fin de apoyar las operaciones portuarias. Asimismo, están incluidas las maniobras que se requieran hacer en caso de emergencia y en salvaguarda del medio ambiente, la propiedad de TPE o terceros, y la vida humana.

- 2.4 El Servicio de Remolcaje y sus características se encuentra detallado en el Capítulo 2 punto 2 del Reglamento de Acceso de TPE. Todas las estipulaciones contenidas en el Reglamento de Acceso se incorporan automáticamente al presente Contrato y son de obligatorio cumplimiento para las partes.

3. OBJETO DEL CONTRATO

- 3.1 Por medio del presente Contrato y en aplicación de las atribuciones conferidas por el contrato de Concesión, TPE otorga a IAN TAYLOR el Acceso a la infraestructura a efectos de brindar el Servicio de Remolcaje, las maniobras de Atraque y Desatraque, Cambio de Sitio, Abarloamiento, Desabarloamiento y Maniobras de Giro, asistencia en caso de Emergencias y otras, de las naves que recalen en el Puerto de Paíta.

- 3.2 Este acuerdo autoriza las actividades antes mencionadas en el Puerto de Paíta del Remolcador "ALPAMAYO", de propiedad de IAN TAYLOR.

- 3.3 Las partes declaran que el Acceso a la infraestructura objeto del presente Contrato no incluye los servicios adicionales que pueda prestar TPE a IAN TAYLOR en el marco de los servicios de remolcaje que brindará en el Terminal. Estos servicios adicionales pueden ser, entre otros, el servicio de amarradero, suministro de energía eléctrica, entre otros.

4. PLAZO DE VIGENCIA

- 4.1 El contrato tendrá una vigencia de un (1) año, computados desde el 04 de mayo de 2012 hasta el 03 de mayo de 2013. Dicho plazo únicamente podrá ser prorrogado mediante contrato debidamente suscrito por ambas partes dentro del mes anterior a la culminación del plazo del presente Contrato. TPE y IAN TAYLOR se comprometen a iniciar las negociaciones destinadas a la renovación del Contrato dentro de los treinta días anteriores a su terminación.

- 4.2 Las partes acuerdan que la vigencia y eficacia del presente contrato estarán condicionadas a la vigencia del Contrato de Concesión. En tal sentido, las Partes declaran que, sin perjuicio del plazo de vigencia antes señalado y de sus posibles renovaciones o prórrogas, queda claramente establecido que la vigencia del mismo no podrá exceder la duración de la Concesión otorgada a TPE. Por consiguiente, la sola conclusión de la Concesión por cualquier causa conllevará en forma automática la finalización del presente Contrato o de sus posibles prórrogas o renovaciones sin responsabilidad para ninguna de las Partes.

5. OBLIGACIONES GENERALES DE LAS PARTES

- 5.1 Las obligaciones contenidas en el Reglamento de Acceso se incorporan al presente Contrato y forman parte integral del mismo en cuanto sea pertinente.
- 5.2 Salvo disposición en contrario dada por cualquier Autoridad del Gobierno, TPE se encontrará facultada a supervisar el cumplimiento por parte de IAN TAYLOR de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Acceso y los Términos de Acceso establecido en el presente Contrato.

- 5.3 No se considerará que las partes han incurrido en un incumplimiento del Contrato o que son responsables de alguna forma ante su contraparte, a causa de cualquier demora de cumplimiento de sus obligaciones o por el incumplimiento de las mismas en la medida en que dicha demora o incumplimiento se deba a una Causal de Fuerza Mayor.

6. OBLIGACIONES DE IAN TAYLOR

A efectos del presente Contrato y el derecho de Acceso a la Infraestructura que éste concede, IAN TAYLOR se obliga a:

6.1 De las licencias, permisos y cumplimiento de las Leyes Aplicables

- a) Obtener a su costo la Licencia de Operación para la zona expedida por la Autoridad Portuaria Nacional, así como todos los permisos, licencias, certificados u otras autorizaciones administrativas que pudieran requerir las Autoridades del gobierno para poder operar en los términos de este contrato. Las partes declaran que el cumplimiento de esta obligación es una condición esencial para la eficacia del presente Contrato.
- b) Encontrarse debidamente registrada ante la DICAPI, la Autoridad Portuaria Nacional, y cualquier otra entidad pública competente, como una empresa de Remolcaje.
- c) Cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimo, Fluviales y Lacustre.
- d) Cumplir con los requisitos, normas y procedimientos establecidos en el Reglamento de Acceso, Directivas y Circulares y cualquier otra norma vigente a la fecha de suscripción del presente Contrato o que incluso sea emitida con posterioridad, que regule las actividades que IAN TAYLOR desarrollará en el Terminal en el marco del presente Contrato, siempre que no sean impuestas unilateralmente por TPE.
- e) Cumplir con todas las regulaciones y convenios tales como el MARPOL (Convención Internacional para la Prevención de la Polución de Naves de 1973 modificada por el Protocolo de 1978) y otros en los que el Estado Peruano sea signatario.
- f) Cumplir con todas las regulaciones y convenios relativos a la lucha contra el narcotráfico, existentes a la fecha de celebración del presente Contrato o que pudieran emitirse durante su vigencia, así como sus correspondientes modificaciones.

6.2 De los seguros

- g) Presentar Copia de las Pólizas de Seguros presentadas ante la Autoridad Portuaria Nacional para el otorgamiento o renovación de la Licencia para la prestación del servicio de Remolcaje. Dichas Pólizas de Seguros incluyen el seguro de Casco y Máquinas, de Accidentes Personales, el seguro complementario de Trabajo de Riesgo, y el seguro de Daños contra Terceros.
- h) Contar con un seguro de Protection and Indemnity, en los términos especificados en la Cláusula 18.3 del presente Contrato.